

5. Por haber sido demandado el aumento de alimentos en el centro de conciliación, tiene en la actualidad el 60% de su remuneración al tope, pudiendo el demandado disponer solo de su 40% de su remuneración para sus gastos de alimentación y gastos propios del recurrente.
6. El demandante viene percibiendo el 14% de sus remuneraciones lo que equivale a S/1,075.00 soles, la cual es variable, además que cobra las utilidades; además el demandante está en la obligación de trabajar para satisfacer algunas necesidades que requiera su edad y sus estudios, teniendo en cuenta que el demandado no está obligado en satisfacer el 100% de sus necesidades del demandante, dado que es mayor de edad.

III. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR:

PRIMERO: [Sobre el recurso de apelación y competencia]

El recurso de apelación es un medio impugnatorio como parte de un derecho fundamental que tiene todo justiciable destinado a cuestionar la decisión adoptada por un determinado órgano Jurisdiccional; donde se pretende que el superior reexamine la resolución que le produzca agravio y finalmente sea anulada o revocada total o parcialmente de acuerdo a lo previsto en los artículos 364¹ y 366² del Código Procesal Civil. El artículo 370° del Código Procesal Civil regula la limitación de la competencia del Juez Superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación. Viene a ser la expresión del principio dispositivo que rige en el proceso civil; y en el presente caso se deberá tener en cuenta que ha apelado la parte demandada Percy Tomas Hinostroza Mosquera, en los extremos antes indicado, es por ello, que este despacho solo puede conocer de aquellas cuestiones que son sometidas por la parte apelante y en las medidas de sus agravios sufridos.

SEGUNDO: [Los alimentos como derecho constitucional]

Doctrinariamente se ha afirmado la relación estrecha que existe entre los alimentos y el derecho a la vida, siendo este último el primer bien que posee una persona, surgiendo el interés de conservarlo y la necesidad de protegerlo procurándose los medios indispensables. Esta ha sido la razón fundamental para que los ordenamientos jurídicos se preocupen por contener leyes que resalten la importancia de los alimentos como un bien vital por tratarse de un derecho fundamental, tal y conforme se ha precisado en la Casación N.º 2190-2003-Santa, donde: *“Los alimentos constituye un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”*. Conforme lo señala Javier Rolando Peralta Andía, en alusión a los alimentos, *“se trata de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de la persona que no pueden proveer a su propia subsistencia”*³, definición que es compartida por abarcar los diferentes supuestos de obligación, tanto para los hijos menores y mayores de edad, dentro o fuera del matrimonio, y los cónyuges que de mutuo propio no pueden atender su necesidad de alimentarse.

TERCERO: [De la existencia de la pensión alimenticia que se pretende variar]

¹ Artículo 364.- Objeto: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

² Artículo 366.- fundamentación del agravio: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

³ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando: DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL. Segunda Edición. Importaciones y Distribuidora Editorial Moreno SA. Lima. 1996. Pág.392.

De autos se observa que en el expediente N.° 00477-2013-0-2503-JP-FC-01, se ha emitido la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte (folios 04 a 14), en la que se resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número trece que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Nadia Viviana Calderón Reyes sobre prorrogo alimentos y ordena prorratear el 60% afectable del total de las remuneraciones, beneficios de escolaridad, gratificaciones, vacaciones, bonos, bonificaciones, asignación familiar, utilidades y demás beneficios sociales y conceptos no remunerativos que pudiera percibir el demandado [REDACTED] en su condición de trabajador de la Compañía Minera ANTAMINA SA, de la siguiente manera: 14% en favor del recurrente [REDACTED], 13% en favor de cada uno de los alimentistas [REDACTED] y [REDACTED], 8% a favor de [REDACTED], 3% en favor de [REDACTED], 3% en favor de [REDACTED] y 3% en favor de [REDACTED]; y es de esta pensión que el demandante ha solicitado el aumento de alimentos, cuya sentencia es objeto de impugnación por parte del demandado.

CUARTO: [De la modificación de la pensión de alimentos]

Debido a la naturaleza del derecho alimentario este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación de la pensión de alimentos, la que puede ser aumentada o disminuida, como consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (disminución del patrimonio del deudor alimentario) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifique el cambio solicitado. De allí que, en un proceso de aumento de alimentos no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión, el que se sujetará a la prueba del incremento que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 482° del Código Civil⁴. Estando a lo antes indicado y, del análisis del escrito impugnatorio se advierte que, es materia de impugnación la capacidad económica del demandado, e incluso el estado de necesidad del demandante; en tanto, se afirma que no se ha considerado que no se ha probado que la capacidad económica del demandado haya incrementado, o que las necesidades del demandante no sean satisfechas con la pensión que ya se le ha otorgado.

QUINTO: En el caso de autos, debe tenerse presente que, por lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado peruano, corresponde a ambos padres el deber y el derecho de alimentar y educar a sus hijos. Además se debe tener en cuenta que, en el caso de alimentos para hijos mayores de edad, *"subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas"*, conforme así lo establece el artículo 424° en concordancia con el artículo 473° del Código Civil.

SEXTO: [Del reexamen de los autos]

⁴ Art. N° 482 del Código Civil: *"La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas. Cuando el monto de pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dicha remuneraciones."*

- 6.1 Debe tenerse en cuenta que el artículo 482° del Código Civil establece que *“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”* (subrayado agregado). En el caso de autos no se encuentra en controversia que las necesidades del demandante hayan incrementado, por ello, no corresponde referirnos respecto a ello; encontrándose en controversia dos aspectos: i) Que las posibilidades económicas del demandado se hayan visto incrementadas, y ii) Que la pensión que percibe el demandante sea suficiente para cubrir sus necesidades.
- 6.2 Respecto al primer punto de controversia, es decir, si las posibilidades económicas del demandado se han visto incrementadas, se tiene que la *A quo* ha indicado que del 60% que se le había retenido al demandado, ha sido liberado un 9% al haberse declarado en tres procesos judiciales la exoneración de pensiones de alimentos; sin embargo, la *A quo* también hace la precisión luego que la *A quo* no llega a concluir si se ha visto aumentado las posibilidades del demandado. Como se ha indicado, no se encuentra en controversia si las necesidades del demandante se han visto aumentadas, ello es un hecho cierto, pero eso no significa que las posibilidades económicas del demandado se hayan visto aumentadas, lo cual no se encuentra acreditado en autos.
- 6.3 Del estudio de los actuados tenemos que es un hecho probado que el menor [REDACTED], se encuentra delicado de salud, recibiendo tratamiento de quimioterapias por ello, y como lo indico la *A quo*, su tratamiento es costoso, considerando el suscrito Juez que el costo incluso puede cubrir el 9% que indica la parte demandante ha sido liberada del sueldo del demandado, lo cual redundaría en las posibilidades económicas de este; asimismo, las necesidades de los demás hijos del demandado también aumentan, lo cual también redundaría en sus posibilidades económicas. Siendo este el escenario, no se evidencia que las posibilidades económicas del demandado se hayan visto aumentadas, antes bien, han aumentado sus obligaciones lo que trae como lógica consecuencia que sus posibilidades económicas se hayan visto disminuidas, y en caso de existir un aumento en su remuneración, al haberse otorgado la pensión en porcentaje, esto significa un aumento ya para el demandante.
- 6.4 Luego, respecto a si la pensión que percibe el demandante sea suficiente para cubrir sus necesidades, el suscrito considera que sí, atendiendo que según el informe N.° 003-2022-CSA de folios 137 remitido por Cetemin Instituto (es la institución educativa donde estudia el demandante, sustento para pedir el aumento de alimentos), el estudio es solo por 08 meses que es desde el 04 de octubre de 2021 hasta el 21 de junio de 2022, es decir, a la fecha ya concluyeron sus estudios pero sigue percibiendo una pensión de alimentos, y si bien la pensión de estudios sería de S/2,162.00 soles, lo cierto es que según la boleta de setiembre-2021 (folios 84) al demandado se le retuvo el monto de S/7,396.01 soles (equivalente al 60%), lo que significa que al demandante se le otorgó el monto de S/1,725.73 soles (equivalente al 14%), así con ese mismo cálculo en octubre-2021 se le otorgó S/1,790.18 soles (folios 85), en noviembre-2021 se le otorgó S/6,883.94 soles, y en diciembre-2021 se le otorgó S/2,660.36 soles, es decir, montos que sumados y divididos entre los meses percibidos, superan la pensión mencionada, además el demandante ha declarado en la audiencia única que quienes asumen su manutención son su mamá y hermanos, por ende, no se evidencia ningún estado de necesidad que no haya sido cubierto de forma suficiente.

SÉTIMO: Resulta innegable que conforme una persona vaya desarrollándose y creciendo sus múltiples necesidades a cubrir, atender, también se incrementaran; sin embargo ello no es el único elemento a tener en consideración a fin de incrementar la pensión alimenticia, atendiendo que se sujetará a la prueba del incremento que experimenten las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del que debe prestarlas como es el caso del demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 482° del Código Civil⁵. En el caso de autos no está probado que las posibilidades económicas del demandado hayan aumentado, o que la pensión otorgada no sea suficiente para cubrir la preparación académica del demandante; en consecuencia este despacho considera que los agravios expuestos por el apelante deben ser amparados, por consiguiente, la sentencia debe ser revocada.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos anotados, el Juez del Juzgado Civil Permanente de la Provincia De Huarmey, en concordancia en parte con lo opinado por el representante del Ministerio Público, **RESUELVE:**

- i. **REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 22 de abril de 2022, que declara fundada en parte la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** interpuesta por [REDACTED] en su favor en su condición de hijo, contra [REDACTED], y lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos. Sin costas ni costos.
- ii. **DEVUÉLVASE** a su juzgado de origen para su archivo.
- iii. **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES SOLO EN SUS CASILLAS ELECTRÓNICAS**, o en su defecto, si no la hubieran consignado, notifíquese en su domicilio procesal (domicilio postal) o real, según sea el caso, atendiendo al estado de pandemia y por celeridad procesal, lo cual deberán tomar en cuenta las partes para el cómputo de sus plazos. **NOTIFÍQUESE** en las casillas electrónicas-

SRVM

⁵ Art. N° 482 del Código Civil: "La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas. Cuando el monto de pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dicha remuneraciones".